



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

Cuernavaca, Morelos a doce de julio de dos mil veintitrés..

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil 253/2023-19, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veinticinco de enero del año dos mil veintitrés**, dictado por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la controversia del orden familiar sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en representación de sus menores hijos de iniciales **[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].<sup>1</sup>**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el expediente 170/2021-2.

### RESULTANDO

I. En la fecha citada, la Jueza de origen, dictó resolución interlocutoria cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

*PRIMERO.- Los presupuestos de competencia, vía, legitimación y oportunidad, quedaron justificados.*

<sup>1</sup> De identidad reservada, como medida de protección de su intimidad, pues las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de niñas, niña y adolescente

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el **incidente de reclamación** interpuesto por [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra la medida provisional de visitas y convivencias familiares decretada el ocho de julio de dos mil veintidós, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **confirma** la medida provisional impugnada.

**CUARTO.-** Se decretan convivencias vacacionales y en ocasiones especiales entre los infantes [No.5] **ELIMINADO el nombre completo [1]** y su progenitor [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en los siguientes términos:

**1. Los días del niño, día de reyes y cumpleaños** de los infantes deberán alternarse cada anualidad.

En relación al cumpleaños de los infantes, cuando les corresponda a los infantes celebrarlo con su madre, los infantes comerán con el padre, un día antes a su cumpleaños; cuando les corresponda a los infantes celebrarlo con su padre, comerán los infantes un día antes con su madre.

Luego entonces, para fomentar los lazos entre hermanos, se determina que la celebración del cumpleaños deberá ser festejada en compañía de todos los infantes, por ende, en el cumpleaños de un infante deberán estar presentes todos los hermanos.

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo los años **pares** le corresponderán a la madre y los años **nones** al padre.

**2.- Navidad y año nuevo.-** Un año le corresponderá a un progenitor los días 24 y 25 de diciembre (navidad) y el siguiente año los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), y así sucesivamente y alternado.

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, los días 24 y 25 de diciembre (navidad) en los años **none**s le corresponderá a la madre y en los años **pares** al padre.

• Por consiguiente, los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), en los años **nones** le corresponderán al padre y los años **pares** a la madre.

**3.- Vacaciones de verano, decembrinas y semana santa.-** En relación a las vacaciones deberán dividirse en un 50% (cincuenta por ciento) para cada progenitor, por ende, el periodo vacacional del que gocen los infantes deberá ser dividido en partes iguales.

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo les corresponde a cada uno, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo la **primer mitad en los años pares**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

le corresponderá al padre y por consiguiente la **segunda mitad en años pares** corresponderá a la madre, por lo tanto, la **primer mitad en años nones** corresponderá a la madre y la **segunda mitad en años nones** corresponderá al padre.

Por lo que, en caso de acudir a un destino turístico los progenitores deberán notificarse el destino y lugar en el cual, se hospedarán los infantes, sin que ello, implique una autorización para que los infantes puedan salir del país o cambiar de residencia de manera unilateral.

4.- En ese tenor, el día de las madres deberá corresponder a su progenitora, en tanto que el día del padre corresponderá a su padre, al igual que el día de cumpleaños de cada progenitor, le corresponderá la convivencia con sus hijos el día del cumpleaños de quien festeje.

5.- Ambos progenitores podrán acudir a los festivales, eventos y juntas escolares de los infantes sin limitación, para lo cual, la progenitora deberá informar al padre, las fechas y horarios de dichas actividades por lo menos **cinco días previos** a la celebración de dichas actividades, sin tomarse en cuenta el día de la notificación y el del desahogo del evento.

6.- En caso de enfermedad que ocasione que los infantes se encuentren imposibilitados para salir del domicilio de depósito, el padre podrá visitar a los infantes en su domicilio de depósito, por lo menos una hora, teniendo la madre que dar el acceso al padre al domicilio de depósito, para cuidar a los infantes y convivir con ellos, quien tendrá que avisar previamente de su llegada por lo menos tres horas antes.

7.- Requiriendo a ambos progenitores que en caso, de alguna emergencia que se suscite en relación a los infantes, deberán informar al diverso progenitor de manera inmediata, para tomar las decisiones en conjunto, en atención al ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre los infantes.

Al efecto, debe decirse que respecto de tales fechas extraordinarias en que deberán desahogarse también convivencias familiares entre los infantes y su progenitor, deberá éste recoger y entregar a sus hijos en el domicilio que cohabitan con su progenitora, debiendo pasar por los infantes a las nueve horas del día y su reintegración en el domicilio de depósito, deberá cumplirse al término de la convivencia a las diecinueve horas, salvo que sea en días de clase presenciales que la entrega de los infantes acontecerá al término de las clases en el Colegio y se entregará a los infantes en su domicilio de depósito en la hora antes señalada, **sin perjuicio que las partes convengan de la manera que mejor ajuste a sus horarios y los de los infantes.**

**QUINTO.-** Se requiere a [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, a fin de que preste todas las facilidades para que se cumpla lo aquí dispuesto ya que, al tener decretada la guarda y custodia provisional de los infantes, tiene el deber y la obligación de procurar que hijos y padre convivan de forma regular, para asegurar que los infantes puedan desarrollarse en un ambiente propicio para su sano desarrollo, puesto que, los infantes necesitan tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por tanto, ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos, de conformidad con el numeral 224 del CF.

Por ello, la madre de los niños debe **fortalecer el acercamiento de sus hijos hacia su figura paterna**, pues la convivencia que debe mantener el padre con los infantes es de vital importancia para su buen desarrollo, además de que es una figura positiva para los niños; ya que los vínculos afectivos que se establecen entre los progenitores garantizan la producción de afectos y relaciones positivas que acompañaran a los infantes a lo largo de su vida, generando la estabilidad y equilibrio para cimentar una adecuada estructura de personalidad.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 225 y 249 fracción VII del CF, se le **apercibe a [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, que en caso, de impedir la convivencia entre padre e hijos o en su caso, realizar acciones para evitar la vinculación entre padre e hijos, de manera reiterativa, su conducta generará el cambio de guarda y custodia de manera gradual, paulatino, progresivo y de la manera menos intrusiva en la vida de los niños, además que es una causa de suspensión de la patria potestad.

**SEPTIMO.** - Requírasele a las partes, para que dentro del plazo de **tres días** contados a partir de su legal notificación, señalen un número telefónico personal mediante el cual, tendrán contacto con el diverso progenitor en relación al régimen de visitas y convivencias, así como las situaciones que se presenten con sus hijos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la parte rebelde reportara el perjuicio procesal correspondiente y se le aplicara una multa de **cincuenta una's** por desacato a una determinación judicial, asimismo por cuanto a la madre, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraria, en el sentido de que impide la convivencia entre padre e hijos realizando acciones para evitar la vinculación entre los mismos, por lo que,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

reportará el perjuicio procesal en términos del artículo 225 del CF.

**OCTAVO.-** Se le hace del conocimiento a [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, que cualquier cambio de domicilio de depósito de los infantes, deberá ser informado a esta autoridad y al padre, cuando menos **quince días hábiles** previos a dicha modificación, para que, en su caso, esta potestad se pronuncie al respecto, sobre la aprobación o negación del cambio de domicilio de los infantes, con el **apercibimiento** que en caso, de que la madre, omita informar dicho cambio o efectuar un cambio de depósito de forma unilateral, reportará el perjuicio procesal correspondiente, en términos del numeral 224 del CF, tendiente a evidenciar la presunta existencia de conductas de alienación parental; esto es, una conducta de la madre, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los infantes contra su padre, provocándoles a los infantes, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él; considerados como actos contra el vínculo entre padre e hijos, con el único fin de impedir, obstruir e incluso destruir dicha relación filial, en términos del numeral 224 fracción VII del CF.

**NOVENO.-** Requírasele a [No.10] **ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** Y [No.11] **ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]** para que respeten la decisión de los infantes

[No.12] **ELIMINADO el nombre completo [1]** de ampliar su derecho de convivencia con su progenitor [No.13] **ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, por ende, cuando sea solicitado por los niños quedarse más tiempo de convivencia con su padre, deberá respetarse su voluntad, para lo cual, los progenitores deberán prestar todas las facilidades para que el derecho de sus hijos de convivir mayor tiempo con su padre sea respetado. Por tanto, cuando los infantes soliciten convivir más tiempo con su padre, este deberá comunicarse con su madre vía telefónica, para llegar a los acuerdos correspondientes, que respeten la libre voluntad de sus hijos.

**DÉCIMO.** - Requírasele al padre [No.14] **ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, para que otorgue una convivencia de calidad con sus hijos, esto es, les preste la debida atención en sus cuidados, necesidades y requerimientos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena **girar** atento oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, para que de él tratamiento que corresponda a [No.15] **ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** Y

**[No.16] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los progenitores **herramientas e información para la crianza, educación de sus hijos y el mejoramiento de la relación familiar, además proporcionarles a las partes apoyo terapéutico, psicoterapéutico con la finalidad de trabajar lo que a nivel inconsciente padecen, en virtud de que es algo que ha generado frustración personal y emocional, pese a que a nivel consiente lo repriman o supriman y de esta manera asimilen la ruptura y realicen terapia de sensibilización a fin de mitigar las fricciones entre los progenitores de los infantes y ponderen sus intereses personales sobre los de sus hijos.**

Debiendo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, ponderar el domicilio de las partes, para otorgarles la atención psicológica referida, en la medida de lo posible, lo más cercano a sus residencias o fuentes laborales, según sea solicitado por las partes, a efecto de evitar causarles conflictos en su dinámica cotidiana.

Debiendo informar los progenitores, dentro del plazo **de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada, originando la **presunción en contra de los progenitores de los niños inmiscuidos en juicio de evitar realizar el taller para padres y la terapia ordenada, con la intención de omitir cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con sus hijos.**

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar el citado oficio, **momento en el cual, deberán proporcionar número telefónico particular para ser insertado en el oficio ordenado**, a efecto de que lo hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dicho oficio exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

*asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos 54 y 126 del CPF.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** - *Se les hace del conocimiento a las partes que las medidas provisionales decretadas **no prejuzgan sobre la eventual procedencia de las acciones ejercitadas** y es sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, sin que la presente interlocutoria que las fija tenga el carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que tienen las partes expedito el derecho si así lo consideran pertinente, para impugnar las medidas cautelares decretadas, las cuales podrán ser  **sujetas de modificación, revocación o al cese de sus efectos**, por esta autoridad judicial,  **en cualquier tiempo**, atendiendo a los elementos de convicción que puedan irse generando en el curso del proceso que nos ocupa, como se desprende de los numerales 168 y 412 del CPF.*

**DÉCIMO TERCERO.**- *Se hace constar que, en la presente determinación se dispuso del plazo de tolerancia establecido en el artículo 102 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al CPF, por disposición del numeral 6, atendiendo la excesiva carga de trabajo con la que actualmente cuenta este Órgano Jurisdiccional y la falta de un Secretario de Acuerdos que se encuentra gozando de su periodo vacacional.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**

**II.** Inconforme con la determinación, la parte

actora

**[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2]**, por medio de su abogado patrono interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés.

**III.** Se ordenó el registró en el libro de gobierno, se formó el toca y se asignó el número correspondiente; finalmente, se ordenó turnar el presente asunto para resolver; y:

### CONSIDERANDO:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos: **99**, fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **2; 3**, fracción **I**; **4; 5**, fracción **I**; **43**; y, **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, **569** y **586** del Código Procesal Familiar en vigor.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso.** Es procedente el recurso de apelación, toda vez que la determinación que se recurre, corresponde a la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés; en términos del artículo 572 fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que alude:

*“...ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;*

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** El sentencia materia del presente recurso de apelación, se notificó a la recurrente el **ocho de febrero del año dos mil veintitrés**; determinación contra la que interpuso el recurso de apelación ante el Juzgado de origen, el **trece de febrero del año que transcurre**, por lo que se considera oportuno al interponerse dentro de los **tres días** señalados en el artículo 574 fracción III, del Código Procesal Familiar del Estado de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

Morelos<sup>2</sup>, pues el plazo transcurrió del jueves nueve al lunes trece del mes de febrero del año citado, sin contabilizar sábado y domingo al corresponder a días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del ordenamiento legal citado<sup>3</sup>.

#### **CUARTO.- Oportunidad en la expresión de agravios.**

Como se advierte de las constancias, la recurrente presentó los agravios correspondientes, los cuales obran de foja 5 a 17 del Toca Civil en que se actúa, sin que sea necesario su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta Autoridad a transcribirlos; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos:

*“Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III. De **tres días** para apelar de sentencias interlocutorias, **autos** y demás resoluciones”.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 142.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial.

Cuando fueren varias partes y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

**En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales**, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro”.

XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

En ese tenor, los agravios aludidos por el recurrente, en esencia refieren:

1. *Le causa agravio que la juzgadora modificara de forma arbitraria las convivencias, esto fue sin haber realizado una entrevista a los menores, pues esto era un factor determinante para su modificación, pues al no haberlo realizado violento sus derechos a ser escuchados.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

2. *Le causa perjuicio que la A quo sostiene que no resulta determinante la opinión de los menores al estar sujeta a valoración judicial, lo cual resulta completamente violatorio de los derechos de los menores, pues en todo procedimiento judicial es preponderante escuchar a los menores y resulta incongruente que se le conceda valor a un informe rendido por una persona externa como lo es una psicóloga.*
3. *La Juzgadora no valoro las probanzas consistentes en las testimoniales ofertadas a mi cargo en el sentido que fueron coincidentes y constantes en referir que los menores después de regresar de las visitas con su padre tenían una actitud retardadora y desobediente, es decir, existe una afectación que provoca su padre sobre los menores.*
4. *Le afecta que las juzgadora establezca una carga innecesaria a su cargo para hacerla comparecer a talleres psicológicos, lo cual violenta sus derechos humanos puesto que no puede obligarse o hacerse acreedor a alguna medida o sanción que no son de carácter obligatorio a las partes, pues estas deben de quedar a su libre arbitrio.*
5. *Le agravia que la juez modificara las convivencias casi de forma permanente.*
6. *Finalmente violenta que la juzgadora no hubiese dictado una sentencia de lectura fácil para los menores involucrados, pues tiene derecho a saber los motivos por los cuales se dictó una sentencia en la que se modifican las convivencias de una forma fácil de entender, sin silogismos o abreviaciones, tomando en cuenta el grado escolar de ellos.*

### QUINTO.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

En inicio, es de resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; acentuando en su numeral 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **interés superior de la**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**niñez**, garantizando de manera plena sus derechos, por lo cual constituye un deber en los juzgadores el privilegiar el interés superior del menor en cualquier contienda, por lo que la presente resolución, debe tener como eje principal, el privilegiar el interés superior de las menores de iniciales [No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], luego entonces se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la inconforme, mismos que se estudiarán de manera individual.

El **primer agravio** consiste en *que la juzgadora modificara de forma arbitraria las convivencias, esto fue sin haber realizado una entrevista a los menores, pues esto era un factor determinante para su modificación, agravio que es INFUNDADO, ello en razón que del estudio de las copias certificadas del expediente 170/2021-2 radicado en el Juzgado Décimo Familiar del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial remitidas a esta Alzada, se desprende con fecha once de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la presentación de los menores contrario a lo aseverado por la hoy apelante, presentación en la que se pudo observar que existe un vínculo afectivo de los menores de iniciales [No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] hacía ambos progenitores, con deseos de mantener convivencias externas con su padre biológico, de igual manera el adolescente con iniciales [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. exteriorizó su inconformidad por no tener un tiempo de calidad con su papá, toda vez que desea mantener una convivencia con su progenitor, hermano y el, asimismo señaló que le gusta convivir con su papá los sábados como se ha realizado, así le gustaría en ocasiones*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

*quedarse más tiempo con su papá, pero que fuera por elección de él*  
*quedarse más tiempo*, mientras que el menor de iniciales  
[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1  
5] manifestó *que le gusta convivir con su papá, su corazón se pone*  
*contento cuando va a verlo*, luego es erróneo lo manifestado por  
la recurrente en el sentido que no se realizó una entrevista a  
los menores para escuchar su deseos y opinión, ya que se  
puede observar que al momento de modificar las  
convivencias, la Juzgadora tomo en cuenta lo manifestado  
por los menores en la entrevista de fecha antes citada,  
criterio que esta Sala comparte.

Asimismo la Primera Sala de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación ha establecido que las convivencias  
entre padre e hijo es un derecho fundamental de los  
menores y debe tener siempre como eje rector, el principio  
de interés superior de éstos, el cual busca asegurar la  
continuidad de las relaciones personales entre los menores y  
el progenitor, sus abuelos y otros parientes o allegados,  
desde luego, sin soslayar que este derecho no es absoluto,  
pero tampoco está sujeto a la decisión arbitraria de  
cualquiera de los padres, sino que debe atenderse al caso  
concreto para determinarlo y puede estar limitado de forma  
temporal, espacial y modal, para asegurar su bienestar y su  
estabilidad emocional. Ello, porque la convivencia armónica  
del infante con su ascendiente, repercutirá en su desarrollo  
sano y equilibrado, quien necesita del cariño y apoyo de  
ambos progenitores.

De igual manera, es importante hacerle del  
conocimiento a la hoy recurrente, que el legislador prevee

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que únicamente corresponde a un Juez la determinación de limitar, suspender modificar o decretar la pérdida de algún derecho (convivencia, custodia, ejercicio de la patria potestad, entre otras), ya que reviste las características de ser una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de sus normas está interesada la sociedad, **asegurando a padres e hijos que la determinación tomada es la más adecuada para proporcionar a los menores un ambiente sano que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, aún a pesar de la separación de sus padres.**

Por cuanto al **segundo agravio** consistente en *que le causa perjuicio que la Aquo sostiene que no resulta determinante la opinión de los menores al estar sujeta a valoración judicial, lo cual resulta completamente violatorio de los derechos de los menores, pues en todo procedimiento judicial es preponderante escuchar a los menores y resulta incongruente que se le conceda valor a un informe rendido por una persona externa como lo es una psicóloga,* resulta **INFUNDADO** por lo siguiente:

En primer lugar resulta necesario hacer mención la importancia y la exigencia convencional y legal que el juez tiene para escuchar a las personas menores de edad.

Y en dicho sentido, los deberes convencionales, constitucionales y legales de la judicatura, exigen tutelar en todo momento el interés superior de la persona menor de edad; y no privarlos de su derecho a ser escuchados, por tanto y respecto a tal derecho, es a los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

menores a quienes correspondía expresar su voluntad; pues la interrelación de su participación en el proceso y a ser tomados en cuenta dentro del mismo; tiene una estrecha vinculación con el principio de su interés superior.

Bajo ese orden de ideas se comparte el criterio de la juzgadora, en el sentido que en ocasiones no debe tomarse en cuenta la opinión de los menores, ya que se debe ponderar las situación en específico que se encuentran los menores y como lo dispone el artículo [4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente ésta en los procesos jurisdiccionales que dilucidan la guarda y custodia, convivencias, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso como podrían ser dictámenes periciales en psicología desahogados, con el cual se pretende emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos y con el principio en mención.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2008642*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Constitucional*  
*Tesis: 1a. CVI/2015 (10a.)*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

, página 1100  
Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.

*De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado.*

*Amparo directo en revisión 2548/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Sin embargo también es cierto que existieron diversos factores que determinaron la decisión de la Juzgadora al modificar las convivencias en la presente causa, el primero de ellos fue el informe de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós rendido por la profesionista [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], psicóloga adscrita al departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, en donde manifestó lo siguiente:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

“...que de lo observando en el transcurso de las sesiones entre el señor [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] con sus menores hijos se ha podido ver que existe un sano vínculo afectivo, teniendo un mayor apego [No.24]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] con papá, asimismo [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] ha mostrado aceptación con su papá y se permite que tenga contacto físico, es decir permite que sea cargado por papá, donde él señor ha aprovechado la oportunidad para abrazarlo y darle besos, asimismo mediante el juego interactúan fácilmente en cada sesión se observa al menor más confiado y seguro, lo cual favorece al reforzamiento del vínculo paterno filial.

Es menester mencionar que en las primeras cuatro sesiones [No.26]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] solicitó ingresar en compañía de su progenitora, lo cual se le permitió el acceso a la señora [No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] para poderle brindar seguridad y confianza al menor, no obstante una vez que [No.28]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] se encontraba en compañía de su progenitor fácilmente se adaptó, observándose confiado pero sobre todo feliz, conforme transcurrieron las sesiones el señor Sergio era quien salía por sus hijos, dinámica que benefició para que los menores ingresaran sin la presencia de la progenitora.

Se considera que la relación de padre e hijos es sana y favorecedora para contribuir a la conservación de la estabilidad y desarrollo psicoemocional de los niños inmersos, siendo de gran importancia que el señor Sergio se mantenga presente en la crianza de sus hijos, toda vez que durante las sesiones se ha apreciado que cuenta con las suficientes habilidades para ejercer su paternidad, mostrándose el señor paciente, empático y flexible con sus hijos identificando sus necesidades, especialmente con [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], ya que en relación a [No.30]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] conoce sus preferencias.

En este orden de ideas se sugiere que la convivencia puedan continuar de manera externa, la cual es importante que sean constantes y de mayor tiempo en donde padre e hijos mantengan su lazo afectivo sólido y de este modo los menores inmersos reciban una sana crianza en donde participen ambos progenitores, siendo importante pueda tomarse en cuenta la petición de [No.31]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] realizada en la sesión del veintiocho de junio sobre los días en que le gustaría ver a su papá. Por otra parte, se exhorta a las partes puedan anteponer la estabilidad emocional de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.32]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] y  
[No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor  
[15] y se abstengan de involucrarlos en sus conflictos y en la  
controversia legal...”

Asimismo la Juzgadora valoro lo manifestado por los menores en audiencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, exteriorizando su deseo de convivir con su papá de manera externa, los días sábados como se ha venido realizando y que sí es su deseo se puedan quedar más tiempo con su padre en las convivencias, elementos que fueron ponderados por la Juzgadora para determinar el cambio de las convivencias provisionales entre el progenitor y sus menores hijos.

El **tercer agravio** relativo a que *la Juzgadora no valoro las probanzas consistentes en las testimoniales a cargo de [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] ofertadas a mi cargo en el sentido que fueron coincidentes y constantes en referir que los menores después de regresar de las visitas con su padre tenían una actitud retadora y desobediente, es decir, existe una afectación que provoca su padre sobre los menores, es INFUNDADO*, ya que de la lectura de la sentencia recurrida de fecha veinticinco de enero de dos veintitrés, se desprende que en la página 14,15 y 16 de la sentencia, la Juzgadora se encargó de valorar dichas testimoniales contrario a lo manifestado por la recurrente, ya que si bien las testigos fueron coincidentes en manifestar que una vez concluidas las convivencias los menores se vuelven retadores y no obedecen, también manifestaron que los menores conviven con su papá normal y que incluso están contentos al ver a su papá y lo reciben en la puerta los días sábados, probanzas a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, al demostrar que la convivencia entre padre e hijos es adecuada y benéfica, puesto que los atestes han observado de manera presencial que los niños no tienen oposición a la convivencia con su padre, al verlo como algo normal, máxime que existe la manifestación de los menores que es su deseo convivir más con su padre de manera externa.

Respecto al argumento de la recurrente que *la Juzgadora señaló en la sentencia que los testigos manifestaron que los menores después de días cambiaban de comportamiento siendo esto falso, puesto que los atestes refirieron que fue al término de las convivencias*, le asiste parcialmente la razón sin que con esto modifique el fallo, ello en razón que efectivamente solamente la ateste **[No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**, manifestó que con los días los menores cambiaban de comportamiento, mientras que la ateste **[No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** manifestó que los menores llegando de sus convivencias no obedecen señalando que esto lo percibe porque la ventana de su casa da a la puerta de la casa de los menores, sin que con dicho error de la juez alcance para modificar el fallo recurrido.

Por cuanto al **cuarto agravio** consistente en *que le afecta que las juzgadora establezca una carga innecesaria a su cargo para hacerla comparecer a talleres psicológicos, lo cual violenta sus derechos humanos puesto que no puede obligarse o hacerse acreedor a alguna medida o sanción que no son de carácter obligatorio a las partes,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*pues estas deben de quedar a su libre arbitrio, es INFUNDADO, por lo siguiente:*

El Código Familiar anuncia los siguientes derechos y **deberes** respecto a los progenitores:

*ARTÍCULO \*181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:*

*I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;*

*II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.*

*III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;*

*IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;*

*V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;*

*VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;*

*VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*

*VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*

*IX.- Protegerles contra toda forma de violencia,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Una vez precisado lo anterior, los Juzgadores con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las menores y sus beneficios, pueden conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones hacia los progenitores, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos; de ahí que la decisión de la Juzgadora de mandar a [No.37]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] y [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] a terapias psicológicas es la correcta, ya que ambos deben tomar talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los

miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, sobre todo llevar a los progenitores **herramientas e información para la crianza, educación de sus hijos y el mejoramiento de la relación familiar, además proporcionarles a las partes apoyo terapéutico, psicoterapéutico con la finalidad de trabajar lo que a nivel inconsciente padecen, en virtud de que es algo que ha generado frustración personal y emocional, pese a que a nivel consiente lo repriman o supriman y de esta manera asimilen la ruptura y realicen terapia de sensibilización a fin de mitigar las fricciones entre los progenitores de los infantes y ponderen sus intereses personales sobre los de sus hijos**, ello en razón que la psicóloga que llevo a cabo las convivencias manifestó que era necesario que los progenitores antepongan la estabilidad emocional de **[No.39]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]** y **[No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** y se abstenga de involucrarlos en sus conflictos y en la controversia legal, asimismo el propio menor de iniciales **[No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** en la entrevista practicada en once de enero de dos mil veintitrés manifestó que desea que sus papás dejaran de tener conflictos, por lo que este Tribunal comparte la decisión de la juzgadora de mandar a los padres a talleres psicológicos para que sus conflictos no alcancen a los menores y perjudiquen su estabilidad emocional y pueden llevar una dinámica cordial en beneficio de los menores y no causarles angustia, máxime que la Ley General de Derechos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

de Niñas, Niños y Adolescente, prevee los derechos que asisten a las personas menores de edad, como sujetos de derechos, en sus artículos 6, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII; 13, fracciones IV, VII, VIII y XVIII; 17, fracción I; 22, párrafos segundo y último; 24, primer fragmento; 36; 43; 44; 46; 47, fracción I; 103, fracciones V y X; y 105, fracción IV; prevén lo siguiente:

*a).- Dentro de los principios rectores para la infancia y la adolescencia, se ubican el interés superior de la niñez; la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; la participación; el principio pro persona y **el acceso a una vida libre de violencia**. (Artículo 6, fracciones I, III, IV, V, VII, XII y XIII).*

*b).- La obligación de las autoridades de considerar invariablemente la opinión y preferencia de los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo y madurez. (Artículo 103, fracción X).*

*c).- Dentro de los derechos sustantivos de las personas menores de edad, se ubica el de **vivir en familia en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a una vida libre de violencia y a la integridad corporal; a la intimidad; al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales**. (Artículos 13, fracciones IV, VII, VIII y XVIII; y 36).*

*d).- El derecho de los infantes a vivir libre de toda forma de violencia; y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y libre desarrollo de su personalidad; exigiendo de las autoridades adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los menores se vean afectados, entre otros supuestos, cuando medie descuido, negligencia, abandono o abuso físico o psicológico. (Artículos 46 y 47)*

*e).- Las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutores o quienes tengan bajo su guarda y custodia a los menores, entre las que se localiza, la de asegurar a favor de ellos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; y la obligación de las autoridades de vigilar que quienes tengan*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

trato con ellos no ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular, el castigo corporal. (Artículos 103, fracción V; y 105, fracción IV).

*f).- El principio de prioridad en favor de los menores, que se traduce entre otras cosas, en brindarles protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. (Artículo 17, fracción I).*

*g).- Dentro del derecho de las personas menores de edad a vivir en familia, se dispone que ellas no podrán separarse de quienes ejercen la patria potestad, tutores o quienes los tengan bajo su guarda y custodia, excepto que medie orden de autoridad competente, que determine la procedencia de la separación, atendiendo a su interés superior, acorde a las causas previstas legalmente y mediante el debido proceso que garantice el derecho de audiencia de las partes y la opinión de los menores. Así como el derecho a convivir y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, sin demérito de las medidas cautelares y de protección que se dicten, reiterando el derecho de audiencia de las partes, en especial de los menores; exigiendo de las autoridades, entre otras cosas, facilitar la reunificación de la familia de los infantes, cuando no sea contrario a su interés superior. (Artículos 22; 23 y 24, fracción I).*

*i).- El derecho a vivir en un ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico, como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Y la correlativa obligación primordial de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia de ellos, de prodigarles dentro de sus posibilidades y medios, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, exigiendo a las autoridades coadyuvar a dicho fin. (Artículos 43 y 44).*

Por lo que en base a los ordenamientos antes citados y en correlación al **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** en concordancia con los diversos preceptos establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos, dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física o psíquica de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomara las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.

Sirve de Apoyo el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 169680*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.7o.C.107 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1054*

*Tipo: Aislada*

*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSI DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO.*

*Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 190/2008. 24 de abril de 2008.  
Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-  
Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.*

Ahora respecto a que *Le agravia que la juez modificara las convivencias casi de forma permanente*, la misma es INFUNDADO, ya que es importante hacerle del conocimiento a la hoy recurrente que dicho régimen de convivencias **no es de manera definitiva**, ya que como es de explorado derecho las convivencias es un derecho que tienen los menores hacia sus progenitores, por lo tanto deben ser tutelados, razón por la cual los juzgadores al tener conocimiento de un juicio de convivencias deben pronunciarse respecto de las necesidades de los menores, en tanto se alleguen de elementos que les permitan definir de manera fundada y motivada, puesto que para fijarse un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

régimen de convivencias **provisionales**, deben tomarse en cuenta los deseos de menores y las sugerencias propuestas por los especialistas, sin perjuicio a lo que se resuelva en sentencia definitiva, ya que de manera posterior y con base a los elementos de prueba que aporten las partes (o de las que de manera oficiosa se allegue la juzgadora); se esté en mejores condiciones de **normar su criterio**, puesto que dicho régimen es sólo una medida cautelar, de carácter especialísimo, al estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de vulnerabilidad –menores-; los cuales son una prioridad de orden público a fin de asegurar la estabilidad emocional de quienes los demandan *mientras* se resuelve el juicio respectivo; por lo que, la fijación de régimen de convivencias provisionales **es de naturaleza transitoria o temporal**, pues rige hasta el momento en que se tenga una sentencia que resuelva la controversia planteada, la cual no puede considerarse arbitraria o carente de fundamentación y motivación.

Por último el agravio consistente en que *la juzgadora no dictado una sentencia de lectura fácil para los menores involucrados, pues tiene derecho a saber los motivos por los cuales se dictó una sentencia en la que se modifican las convivencias de una forma fácil de entender, sin silogismos o abreviaciones, tomando en cuenta el grado escolar de ellos*, resulta FUNDADO pero INOPERANTE, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) prevén el derecho sustantivo a favor de los menores de edad de participar de forma activa en los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procedimientos que puedan afectar sus intereses, por lo que en la especie se materializa ya que nos encontramos ante un juicio de convivencias de los menores con su padre, por lo que como autoridad tenemos la obligación de elaborar un documento breve, claro, empático y sensible, que permita hacer alusión a la cuestión jurídica resuelta, de manera sencilla –sin necesidad de recurrir a tecnicismos ni conceptos abstractos–, pues a partir de ello el menor de edad podrá comprender, de manera real, cuál fue la decisión que tomó el órgano jurisdiccional, respecto a su situación, en consecuencia se realizara una sentencia de lectura fácil para que los menores de iniciales [No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] y [No.43]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. entiendan cual será la nueva dinámica de convivencias con su papá, asimismo dicha sentencia deberá ser notificada personalmente al menor de iniciales [No.44]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. toda vez que tiene la edad de 10 años y ya puede leer, mientras que al menor de iniciales [No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. se le notificara por medio de su tutora, dichas notificaciones obedece a que se encuentra en conflicto sus interés, máxime que era deseo del menor de inicial [No.46]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. convivir más con su padre y la actuario de esta Sala se encargara de cerciorarse que el menor lea dicha sentencia, sin que con esta determinación se afecte el fondo del fallo recurrido. Sirve de apoyo el siguiente criterio:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023491*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Tesis: I.9o.P.2 K (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4929*

*Tipo: Aislada*

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA.

*Hechos: Al conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que se encuentra involucrado un menor de edad.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, sin importar la calidad que dicho menor de edad ostente en el juicio de amparo directo, debe elaborarse una sentencia complementaria en formato de lectura fácil, tomando en cuenta las particularidades de aquél (edad, instrucción escolar, contexto del asunto, entre otros factores que permitan conocer sus necesidades), como una forma de garantizar un acceso real a la justicia.*

*Justificación: Lo anterior tiene sustento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prevén el derecho sustantivo a favor de los menores de edad de participar de forma activa en los procedimientos que puedan afectar sus intereses, lo que en la especie se materializa cuando el órgano de amparo elabora un documento breve, claro, empático y sensible, que permita hacer alusión a la cuestión jurídica resuelta, de manera sencilla —sin necesidad de recurrir a tecnicismos ni conceptos abstractos—, pues a partir de ello el menor de edad podrá comprender, de manera real, cuál fue la decisión que tomó el órgano jurisdiccional. Con la puntualización de que, para su elaboración, son orientadores y aplicables por identidad de razón jurídica, los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CCCXXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 2/2021. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.*

*Amparo directo 33/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.*

*Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 536, con número de registro digital: 2005141. Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 410, 413, 487, 569 y 571, del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Al resultar por una parte **infundados** y por otra **fundado pero inoperante** los agravios expuestos por la recurrente, se CONFIRMA la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado; en los autos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del expediente 170/2021-2, relativo a la controversia del orden familiar sobre GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovida por [No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en representación de sus menores hijos en contra de [No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al menor de iniciales [No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. la sentencia de lectura fácil emitida por esta autoridad, mientras que al menor de iniciales [No.50]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. se le notificara por medio de su tutora, por lo que se conmina a la actuario de esta Sala de cerciorarse que el menor lea dicha sentencia.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, NORBERTO CALDERON OCAMPO, y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quien cubre por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

acuerdo de pleno 07/2023, quienes actúan ante el Secretario de acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.

Éstas firmas corresponden al toca civil 253/2023-19, derivado del expediente 170/2021-2.  
Conste.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 253/2023-19  
EXPEDIENTE: 170/2021-2  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco